



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2541/2013**  
La Paz, 23 de septiembre de 2013

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LOS NEGROS" (Estación), cursante de fs. 20 a 24 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1747/2012 de 09 de julio de 2012 (RA 1747/2012), cursante de fs. 11 a 16 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 008886 de 16 de diciembre de 2011, cursante a fs. 4 de obrados, hace constancia que: *"Al momento de la inspección, la estación de servicio no cuenta con ninguna Parte de Recepción de Combustibles Líquidos, incumpliendo así la normativa vigente."*

Que el Informe Técnico REGSCZ N° 0829/2011 de 20 de diciembre de 2011, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, concluyó que: *"el SURTIDOR LOS NEGROS, no cuenta con Parte de Recepción de Combustibles como establece el parágrafo 2, Art. 11, Capítulo II del D.S. N° 29158 de 13 de junio de 2007"*.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 04 de mayo de 2012, cursante de fs. 5 a 8 de obrados, la Agencia formuló cargos a la Estación, *"...por ser presunta responsable de No contar con el parte de recepción de combustibles líquidos, conducta contravencional que se encuentran prevista y sancionada en el inciso 2 del Art. 11 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 y Art. 14 de la misma norma."*

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la RA 1747/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 04 de mayo de 2012 contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR LOS NEGROS" ubicada en la localidad de El Torno, del departamento de Santa Cruz, por ser responsable de haber infringido la conducta contravencional que se encuentra tipificada en el Art. 11 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007. (...) TERCERO.- Imponer (...) una multa de Bs. 76.818,33 (Setenta y seis mil ochocientos dieciocho con 33/100 Bolivianos) equivalente a treinta (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de noviembre de 2011. (...)."*

**CONSIDERANDO:**

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria, mediante memorial presentado el 23 de julio de 2012 cursante a fs. 18 a 24 de obrados, en consecuencia mediante proveído de 01 de agosto de 2012, cursante a fs. 25 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra RA 1747/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 26 de octubre de 2012, cursante a fs. 28 de obrados.

*[Signature]*  
Abog. Sergio Orihuela Ascarnunz  
ARROGADO I  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*[Signature]*  
Mónica Ayo Caso  
Consultor Abogado  
Agencia Nacional de Hidrocarburos



Que los argumentos principales expuestos por la Estación en su recurso de revocatoria contra RA 1741/2012, se resumen y analizan a continuación.

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La Estación señala que la conducta contravencional a la que se refiere el Art. 11 inc.2) del D.S. 29158, sobre la cual la ANH está asentando su resolución sancionatoria, señala que la Estación debe emitir el Parte de Recepción, *"en el caso que nos ocupa eso aconteció, prueba de ello es el Parte de Recepción que presentamos como prueba."*

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), en su artículo 71 establece que las sanciones que impongan las autoridades administrativas deben estar inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, entre otros, los cuales constituyen principios para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Dentro del marco establecido en la citada norma para el ejercicio de la potestad sancionadora, el artículo 73 preceptúa: (Principio de Tipicidad) "I. Son Infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. (...)".

Esta disposición se refuerza en el principio de legalidad, también aplicable al régimen administrativo sancionador, que se encuentra consagrado en el artículo 72 de la LPA, que dispone: "Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando estas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables."

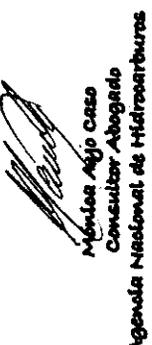
Por su parte, la doctrina española representada por Lucia Alarcón Sotomayor, Manuel Rodolfo Puig y Otros<sup>1</sup>, considera: *"Para la tipicidad se requiere una descripción suficiente de las conductas tipificadas como infracción y de las sanciones que les corresponden en cada caso. (...) La tipicidad exige la predeterminación normativa de las conductas constitutivas de infracciones administrativas y de las sanciones aplicables a las mismas. Esta predeterminación cumple una función de garantía mediante la cual se tiene una predicción razonable de la conducta ilícita y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada, la comisión de dicha conducta. Dichos autores afirman que "El principio de tipicidad en sentido estricto exige que la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria. De este modo se obliga a que la administración realice una operación de subsunción caso por caso, indicando en que norma se encuentra la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esa infracción y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone".*

Así también la jurisprudencia constitucional ha manifestado en la SC 035/2005 de 15 de junio de 2005 lo siguiente: *"(...) La aplicación de la ley requiere que el intérprete establezca el sentido de las normas para determinar qué supuestos se encuentran recogidos por éstas. Por tanto el intérprete y en su caso, el juez, no puede desbordar los límites de los términos de la ley y aplicarla a supuestos no previstos en la misma, porque con ello violaría claramente el principio de legalidad. Lo anterior viene expresado por la prohibición de analogía, que expresa que las leyes penales no se aplicarán a casos distintos a los comprendidos expresa y taxativamente en ellas".* De igual forma, la SC 0022/2006 de 18 de abril, señaló: *"(...) el derecho administrativo*

<sup>1</sup> "Derecho Administrativo Sancionador" de Lucia Alarcón Sotomayor, Manuel Rodolfo Puig y Otros. Ed. Lex Nova. España, 2010, Pág. 159 y ss.



Abog. Sergio Ortueta Ascurruiz  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Mónica Arjo  
Consultor Abogado  
Agencia Nacional de Hidrocarburos



**disciplinario, por afectar la esfera de autodeterminación de las personas mediante la imposición de sanciones personales, alberga los principios del Derecho Penal en cuanto al debido proceso, la prohibición de sanción sin la oportunidad de acceder a la defensa técnica y material, el principio de legalidad, por cuya imposición sólo pueden dar lugar a sanciones las conductas previamente tipificadas, etc.** (Las negrillas nos corresponden).

Sobre la base del marco normativo, jurisprudencial y doctrinal respecto al alcance del principio de tipicidad, indefectiblemente la imposición de una sanción debe guardar absoluta correspondencia con las conductas tipificadas como infracciones administrativas, sobre la base de una operación de subsunción precisa del hecho (acción u omisión) en la norma administrativa sancionatoria. Esta subsunción debe ser exacta, precisa del hecho respecto a lo previsto en la norma y nunca bajo una interpretación al margen de lo que taxativamente señala la misma, ni una interpretación respecto a que la norma habría querido decir esto u otro, o que algo fuese aplicable por "analogía" a otra situación, por similar que fuese.

De la revisión de los antecedentes del expediente administrativo, es decir el Auto de Formulación de Cargos de 04 de mayo de 2012 y la Resolución Administrativa ANH Nº 1747/2012 de 09 de julio de 2012, se establece que se ha tomado como fundamento el hecho que la Estación no presentó o exhibió el Parte de Recepción de Combustibles correspondiente a su última recepción, dentro de la inspección realizada el 16 de diciembre de 2012, con lo que se motivó el inicio y correspondiente sanción de la Estación dentro del proceso infractorio.

En este punto del análisis cabe citar textualmente la norma que se considera infringida, el numeral 2 del Artículo 11 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007,

**"ARTÍCULO 11.- (NORMAS DE CONTROL RELATIVAS AL DIESEL OIL Y LAS GASOLINAS). (...)**

**2. PARTE DE RECEPCIÓN: Al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas, la Estación de Servicio de destino autorizada, deberá emitir un Parte de Recepción que debe contener los siguientes datos: Placa de control, especificación del tipo de producto recibido, volumen total al momento de la recepción, número de los precintos de seguridad, número de orden de compra local, número de hoja de ruta, lugar y fecha en la que el camión cisterna está entregando los combustibles."** (el subrayado nos pertenece)

La norma citada únicamente establece la obligación de las Estaciones de emitir el "Parte de Recepción" y no le impone el deber de la entrega o remisión al regulador de un modo determinado, por lo que, siendo la actividad regulatoria, una actividad reglada no discrecional y con pleno sometimiento a la ley, la Administración no puede discrecional e interpretativamente considerar como infracción administrativa, el hecho que estos "Partes de Recepción" no sean exhibidos o entregados en ocasión de inspecciones realizadas por la ANH, como sucede en el presente caso.

De los antecedentes se establece que la formulación de cargos y la consiguiente imposición de sanción se sustentan en el hecho que la Estación no ha entregado o exhibido el Parte de Recepción de Combustibles a momento de la inspección realizada por la ANH el 16 de diciembre de 2011 y conforme a lo analizado ello no constituye transgresión normativa administrativa, puesto que la norma que se imputa infringida no establece taxativamente tal obligación. A simple requerimiento del regulador la empresa pudo haber presentado el Parte al margen de la inspección y al margen de un proceso administrativo sancionador, en consecuencia se establece que, de esta manera se ha vulnerado el principio de tipicidad y taxatividad, esencial para el juzgamiento e imposición de sanción de una conducta contravencional.

Adicionalmente la Estación adjuntó al memorial de recurso de revocatoria el "Parte de Recepción de Combustibles" y el "Parte de Salida de Combustibles" ambos de 14 de diciembre de 2011, con lo cual hace constancia de haber cumplido con la obligación que la citada norma impone.

Miguel Ajo Caso  
Consultor Abogado  
Agencia Nacional de Hidrocarburos



**CONSIDERANDO:**

Que siendo que lo analizado enerva la causa del presente procedimiento y fundamenta la toma de decisión del recurso de revocatoria, se considera que es innecesario hacer mayores consideraciones en el orden legal, respecto a los restantes agravios.

**CONSIDERANDO:**

Que por lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos del presente recurso de revocatoria presentado por la Estación, se concluye que la sanción impuesta en la RA 1747/2012 carece del elemento de tipicidad y taxatividad, esencial en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde su revocatoria.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

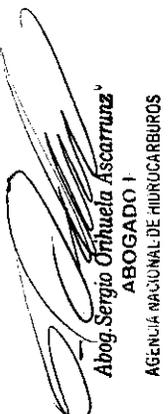
**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

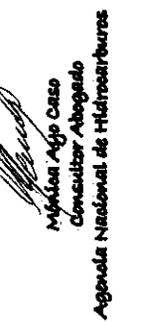
**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1747/2012 de 09 de julio de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula



ABOGADO I  
Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Myriam Ayjo Cazo  
Consultor Abogado  
Agencia Nacional de Hidrocarburos



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra G. Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

